

Hoy 28 de junio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente de la fiscalía general de la Nación.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00323 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno

Dese a conocer a las partes en litigio el memorial obrante a folio 238 proveniente de la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c0ae5bfd07e66e58329a0741073a22b491da1ff0ce8048eaf03e46995ad569**

Documento generado en 06/07/2021 10:24:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 26 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que habiendo la apoderada demandante allegado la información requerida en providencia del 17 de noviembre de 2020, no se pudo establecer que el demandado esté debidamente notificado. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00371 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, seis (6) de julio de dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la documentación allegada por la apoderada demandante, no se logró establecer la certeza de que el demandado se encuentre notificado en debida forma de la demanda de la referencia, en tal virtud, la suscrita operadora Judicial autoriza que por Secretaría se efectúe la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 291 numeral inciso 3 del C.G.P., a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario Doña Juana de la Dorada (Caldas), ello, en atención a la manifestación de la abogada demandante relacionada con que el señor NILSON ORITZ HURTADO se encuentra privado de la libertad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Ilvp*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de julio de 2021,  
siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4024634f6ca09f2ee39a40de46a349aa973a6941483542df32c1e8260432bd**

Documento generado en 06/07/2021 04:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 22 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino otorgado en auto de fecha 14 de abril de 2021, las partes no han dado cumplimiento al mismo. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00075 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, seis (6) de julio de dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que para continuar con el tramite del proceso se hace necesario que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de abril de 2021, es decir, que aporten documento idóneo que acredite el fallecimiento de JOSE PALOMINO REYES y NOHEMI AFANADOR, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes en litigio así como evitar posibles nulidades.

Para tal fin se le concede el termino de 30 dias conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 28 , hoy 7 de julio de 2021,**  
**siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8359dd6d63ab4982c89d1c9cfaf63c8ff3d30cfe5b6a7a0cf4e0481b5**  
**3a2b7ba**

Documento generado en 06/07/2021 04:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 2 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso, informándole una vez registrado el embargo se hace necesario señalar hora y fecha para llevar a cabo diligencia se secuestró. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00112 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y estando embargado el inmueble de propiedad de la demandada ANA MARÍA BERBESIDE SANTAFÉ; resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No 272-44709 y 272-39273 de propiedad de la demandada ANA MARÍA BERBESIDE SANTAFÉ. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirla para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jlp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de Julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb8e51d634ea8118062dda9499ab1dcd21f2cfb4355962fa9f5d4def3b9579**  
Documento generado en 06/07/2021 01:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 25 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que habiéndose registrado la medida cautelar, se observa en la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria la inscripción de hipoteca. Queda para los fines del art. 462 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00375 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que del certificado de libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 272-39043 de propiedad de la demandada QUIJANO RUEDA OMAIRA aparece anotación de limitación a la propiedad a favor de la señora TAPIAS RAMÍREZ OLGA LUCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse a la antes señalada, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

Por lo expuesto se,

**ORDENA**

CITAR a la señora TAPIAS RAMÍREZ OLGA LUCIA para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 272-39043 de propiedad de la demandada QUIJANO RUEDA OMAIRA, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación a la acreedora hipotecaria, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso; para cuyo efecto se le concede el término de treinta días de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la acreedora hipotecaria el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

María Teresa López Parada

Jhp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No.28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e5f8800f74cfff5ef2cbe31173a1eced9b6ebd1de162059dcd833085a4e7db1**

Documento generado en 06/07/2021 10:25:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 2 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso, informándole una vez registrado el embargo se hace necesario señalar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00392 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y estando embargado el inmueble de propiedad del demandado; resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta (R), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-275324, de propiedad de la demandada EVELYN ROSANA MOJICA MERCHÁN. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirla para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, y como a folio 38 del expediente, obra memorial remitido vía electrónica por la parte demandada, con destino al proceso de la referencia, dentro del cual indica los motivos por los cuales se encuentra en mora y su deseo de conciliar la deuda; en tal sentido se dispone de conformidad con el art. 301 del C.G.P. tener a la demandada EVELYN ROSANA MOJICA MERCHAN, notificada por conducta concluyente de la demanda de la referencia y del mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021.

Finalmente, por Secretaría hágase la contabilización de términos correspondientes con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Ilvp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de Julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4a93f9b309f4ede1650e21ef5092a8f2051ab898eb276df5e529ca3200a4bb**

Documento generado en 06/07/2021 10:25:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el término de traslado de la excepción previa formulada por la apoderada del demandado se hace necesario resolver la misma. Queda para los fines del art. 101 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00041 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 101 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Habiéndose notificado el demandado del proceso de la referencia, por medio de apoderada interpuso excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”.

Sustenta la misma indicando que “La Señora **SANDRA CAROLINA DAZA BAUTISTA**, impetró demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, contra el Señor **PABLO ANTONIO DAZA VELAZCO**, acción dirigida al pago de una deuda contraída por el demandado, junto con los intereses moratorios.

*Que en el acápite de las notificaciones, la apoderada demandante, manifiesta que el demandado tiene su lugar de residencia en la Vereda Santa Matilde, Finca la mapa del Municipio de Cacota, Departamento de Norte de Santander; Y que del Certificado de Libertad y Tradición anexo junto con la contestación de la demanda, se desprende que el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Cacota, predio denominado la mapa, dirección ésta que coincide con la aportada por la apoderada demandante en el libelo demandatorio.*

*Que es en el Municipio de Cacota, donde debió ser instaurada la demanda de la referencia, por cuanto el demandado allí tiene su domicilio y en dicho Municipio se encuentra el Juzgado promiscuo Municipal, donde debe tramitarse dicho proceso.*

Una vez se corrió el respectivo traslado, la parte demandante recorrió el mismo en los siguientes términos:

Hace énfasis que, la regla general para determinar competencia es la señalada en el artículo 28 del C.G.P Numeral 1º que reza “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Que no obstante lo anterior, para los títulos valores existe una regla proveniente del mismo artículo, a la cual la apoderada del demandado no hizo alusión, siendo esta la normanda en el artículo 28 del C.G.P numeral 3º que dice *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Que, a su turno, el principio de la “perpetuatio jurisdictionis” dice que, una vez el juez conozca del asunto y adelante el proceso luego de haberlo admitido, corresponde a la contraparte desestimarlos por falta de competencia.

Que, pese a lo anterior, la parte demandada en el recurso interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago no lo advirtió de esta manera, limitándose a señalar que la falta de jurisdicción y competencia recae en la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P sin tener en cuenta las demás normas concordantes y complementarias.

Que lo cierto es que esta regla no es aplicable al caso, como quiera que en el sub lite, lo es la estipulada en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P por tratarse de títulos valores.

Manifiesta la togada demandante que como el despacho admitió el proceso, librando auto de mandamiento de pago, correspondía entonces al demandado advertir el vicio de falta de jurisdicción y competencia, repitiendo que en el recurso de reposición que nos ocupa la parte demandada, se limita a mencionar que "existe" falta de jurisdicción por no haber adelantado el proceso en el lugar del domicilio del demandado; indicando que la contraparte desconoce que cuando se trate de títulos valores, se debe aplicar la regla establecida en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. y que al no haberlo hecho, no advierte tal vicio y se da por subsanado el asunto.

### iii. CONSIDERACIONES

El artículo 101 del C.G.P., establece que: *“las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

Por su parte, el art. 28 numerales 1 y 3 ibidem expresan que:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Conforme a lo anterior y habiendo analizado los argumentos de la abogada del demandado, desde ya se declarará probada la excepción de falta de Competencia, contemplada en el art. 28 del C.G.P. por cuanto del encabezado de la demanda la apoderada demandante manifestó que el domicilio del demandado lo es en el municipio de Cacota.

Además, de lo anterior, porque no le asiste razón a la apoderada demandante al indicar que esta sede judicial es competente para conocer del proceso de la referencia por cuanto se tratan de títulos ejecutivos que son demandados en el lugar estipulado para su cumplimiento, toda vez que de la letra de cambio N.º LC 21112045308, se desprende que sería cancelada en la ciudad de Bucaramanga más no en esta municipalidad como fervientemente lo pretende hacer valer la togada demandante para que se continúe tramitando el proceso de la referencia.

Respecto a lo anterior, ha dicho la doctrina sobre el domicilio que “ *El artículo 76 del C C señala que el domicilio "consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea<sup>1</sup> relacionar a las personas con un lugar aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares", noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.*

(...)

*Es tan destacada la importancia del fuero del domicilio en nuestro sistema procesal que cuando tipifica otro tipo de fuero usualmente lo hace de manera alternativa con el del domicilio, tal como se aprecia de la lectura del art. 28 del CGP, en donde, salvo el numeral 7º, en todos los restantes siempre está campeando la noción de domicilio.*

*Veamos, con base en el art. 28 del Código, cuáles son los casos en que puede aplicarse el fuero de domicilio:*

*1. "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta*

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA, Aman, Derecho Civil, LL, 4 ed., Bogotá, Edit, Temis, 1966, pág. 393.

*se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.", señala el numeral 1" del art. 28*

*Se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación. (Código General del Proceso- parte general- Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores 2016- Página 243-244)*

Así las cosas, no cabe duda que la demanda que nos ocupa debió ser presentada por la parte demandante en el lugar del domicilio del demandado, que se reitera es en el Municipio de Cacota, pues así se desprende del escrito de la demanda dentro del cual la abogada demandante manifestó “contra el señor PABLO ANTONIO DAZA VELAZCO (...) y **domiciliado en la vereda santa Matilde, finca la mapa municipio de cacota departamento Norte de Santander (negrillas propias)**” y no como lo pretendió la precitada togada que impetro la demanda en esta localidad en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

#### iv. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

#### v. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota.

#### NOTIFÍQUESE

La juez,

**María Teresa López Parada**

Jlvp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No.28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ddb53e4423aa6050bfd1b4f699abfc5ca7e30aeff3e8083fbfedb893bf0465**

Documento generado en 06/07/2021 10:25:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 2 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada, manifiesta tener conocimiento de la demanda de la referencia. Queda para los fines del Art. 301 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00048 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad el artículo 301 de la norma procesal vigente, estipula a saber *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En tal sentido, y como a folio 60 del expediente reposa memorial suscrito por la demandada MARÍA EUGENIA MORA RANGEL en el cual manifiesta que conoce la existencia del proceso de la referencia y del mandamiento de pago, en tal sentido, el despacho dispone tenerla por notificada por conducta concluyente en relación a la demanda y al auto de mandamiento de pago de fecha 1º de marzo de 2021 (FI 35-39).

Finalmente, por Secretaría hágase la contabilización de términos correspondientes con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Mop.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b26ff213b255a57f6860f84c2988ad7482dc021ef5d3da969e71f3ec57ca733d**

Documento generado en 06/07/2021 10:25:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 1 de julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de abril de 2021. Sírvase ordenar lo que corresponda

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00084 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 1º y 599 del C.G.P., se dispone decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y mercancías ubicados en la Avenida Santander, urbanización la campiña, casa 14 de esta localidad, excluyendo los indicados en el artículo 594 de la norma procesal vigente.

En virtud de lo anterior y conforme al art 39 del C.G.P., se dispone COMISIONAR al alcalde Municipal de Pamplona o al funcionario que este delegue, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada, para ello deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho(a) funcionario (a) deberá posesionar y poner de presente sus funciones conforme a lo establecido en el art. 52 ibídem y requerirlo (a) para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte al comisionado (a) que deberá tener en cuenta el contenido del art. 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que deberá devolver la comisión debidamente diligenciada en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Mlp*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c42f53ef855fec0cd1d219f7a3396ac500197e3cf2f25b47f31e434b615bd075**

Documento generado en 06/07/2021 10:30:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 2 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que se registró el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 272-46380. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00114 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que antecede y estando embargado la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 272-46380, de conformidad con el art. 206 parágrafo 1° de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, el Despacho dispone comisionar al señor alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes señalado de propiedad de NELSON ENRIQUE MENESES MENESES.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y en la sentencia STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil donde se expresa que *“los «inspectores de policía» cuando son «comisionados para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercido de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República. 2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse él sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”*

Para tal efecto se tendrá como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALEXADER TOSCANO PAEZ, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además posesionar al secuestre, fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar

registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, se exhorta a la parte demandante para que haga las gestiones pertinentes a fin de notificar la demanda de la referencia y su respectivo auto de mandamiento de pago al demandado, para lo cual se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

La juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

Jlp

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6013fc57747cba2017ad6d8ff229de1b9b9flee7a7e871a0f171e4164c12023**

Documento generado en 06/07/2021 10:25:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 30 de junio de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que los demandados CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN Y BELEN YOLANDA LAGUADO, otorgaron poder, queda para los fines del Art. 301 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00119 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad el artículo 301 de la norma procesal vigente, estipula a saber *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En tal sentido, y como a folios 59 y 390 reposan escritos **“poderes”** suscritos por los demandados Carlos José Vera Albarracín y Belen Yolanda Laguado, el despacho dispone tenerlos por notificados por conducta concluyente de la demanda de la referencia y del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021 (FI 35-36).

Asimismo, téngase por notificado al demandado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO de la demanda de la referencia y del auto de mandamiento de pago de fecha admisión de la demanda de fecha del 26 de abril de 2021 (FI 35-36).

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone reconocer personería para actuar como apoderado de los demandados Carlos José Vera Albarracín y Belen Yolanda Laguado al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, a quien también se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias en causa propia.

Finalmente, por Secretaría hágase la contabilización de términos correspondientes con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Thp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64ea94f68739e1cad7d3cd13e55be463cb11db5039b0cc70a43a9dee6e15e213**

Documento generado en 06/07/2021 10:25:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 2 de Julio de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada demandante solicita restitución provisional. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00130 00**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, seis (06) de julio de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede se procede a señalar la hora de las 11:00 a.m., del día 28 de Julio de 2021, para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial y restitución provisional. (Art. 384 numeral 8)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

*Jhp.*

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a66b6977f81046936bd5116782677da4a1b85207f176ad84891cf6ae04a7fa**

Documento generado en 06/07/2021 10:25:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 1 de julio de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00150 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACIÓN PROCESAL**

La parte actora quien actúa a través de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el endosatario de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

**RESUELVE**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a la parte ejecutada del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No 28, hoy 6 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e53cfaa546f31cf9383dd1b90ba8cfbf23b2af91716b027582c02e62a874b1c**

Documento generado en 06/07/2021 10:25:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00179 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, Seis (6) de julio de dos mil veintiuno

Mediante apoderado judicial, la señora FANNY MEDINA CRISTANCHO, presentó demanda declarativa verbal de Nulidad Absoluta de la escritura pública No. 864 del 14 de agosto de 2019, suscrita en la Notaría Primera Del Círculo de Pamplona, contra NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR representados legalmente por su señor padre ALEXANDER GODOY CRISTANCHO y la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PAMPLONA representado legalmente por el señor NOTARIO, CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO o por quien haga sus veces; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

**1.** Dentro de los anexos de la demanda, no está acreditado el parentesco entre el señor ALEXANDER GODOY CRISTANCHO y los menores NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR, por lo que deberá allegarse el documento idóneo que de prueba del vínculo de consanguinidad entre los precitados. (Art. 82 numeral 2)

**2.** Respecto de las pretensiones se deberán corregir así:

**2.1** Deberá adecuarse la pretensión primera, toda vez que, se debe solicitar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 864 del 14 de agosto de 2019, suscrita en la Notaria Primera Del Circulo De Pamplona, mas no solo del acto de insinuación de la donación como lo pretende el abogado demandante.

En caso de persistirse con dicha pretensión debe adecuarse la demanda, las pretensiones y el poder en el sentido de que lo pretendido es una nulidad relativa y mas no absoluta.

**2.2** La pretensión tercera va dirigida a satisfacer un valor a favor de un tercero que no hace parte del litigio, motivo por el cual deberá adecuarse la misma, asimismo en esta pretensión deberá aclarar de quien se pretende la indemnización.

3. Deberá dirigir la demanda contra el titular de la Notaria donde se corrió la Escritura Pública N.º 864 del 14 de agosto de 2019, suscrita en la Notaria Primera Del Circulo De Pamplona.
4. Deberá corregir el dictamen pericial aportado a la foliatura, dado que en el mismo se omitió determinar las exigencias que establece el art. 226 num. 1 a 10 del C.G. del P., acompañado de los documentos que sirvan de fundamento al mismo y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Aunado a lo anterior, en el dictamen aportado se echa de menos:
  - a. No se anexaron los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; pues al respecto, sólo se arrimó al plenario la Matrícula Profesional vista a folio 32.
  - b. No informó si el perito ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
  - c. No señala si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
  - d. No declara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
  - e. No declara si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
  - f. No relaciona ni adjunta los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En general el dictamen pericial que se allegue con la demanda, debe cumplir con las exigencias del art. 226 del CGP.

5. Deberá allegarse un certificado de libertad y tradición con una vigencia no mayor a un mes, a fin de determinar la real situación jurídica del inmueble objeto de la donación que hoy se demanda.
6. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

**Segundo:** Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsane en debida forma la demanda.

**Notifíquese**

**María Teresa López Parada.**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7999085d9f715f55276c34eb07f507bb5847f40454a3c6c2490d5af479**  
**134264**

Documento generado en 06/07/2021 04:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00189 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte actora, formula demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, de mínima cuantía contra los señores LUIS FRANCISCO PARADA JAIMES Y CARLOS ALBERTO CAMARGO; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Los hechos deben redactarse de forma que sirvan de sustento a las pretensiones toda vez que no se determina con claridad cuales son los daños ocasionados y que dieron como resultado la indemnización que se quiere, por lo que se deberán clarificar a fin de que sean claros y precisos. (Art. 82 numeral 5)
  
2. Respecto de las pretensiones (Art. 82 numeral 4) se deberán corregir así:
  - 2.1 No se estableció por la parte demandante el valor que pretende se le cancele a su poderdante por concepto de lucro cesante, el cual también se relacionó en el acápite de juramento estimatorio sin determinar su valor, por lo que deberá cuantificarse de forma precisa el valor del lucro cesante que persigue, indicando las fechas de causación del mismo, ello en razón a que el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante así *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento”* para lo cual la parte demandante deberá tener en cuenta, el tiempo que estuvo cesante, la retribución que percibía al momento de ocasionarse el presunto hecho que generó la responsabilidad que se pretende declarar.
  
  - 2.2 Se desprende del acápite de juramento estimatorio que también se pretende el cobro del “daño emergente”, sin embargo, no se esta liquidando ni mucho menos se hace una solicitud de condena declarativa por dicho emolumento en el acápite de las pretensiones.
  
3. Respecto del Juramento estimatorio (Art. 206 C.G.P), deberá la parte demandante, discriminar razonadamente los conceptos que persigue relacionados con daño emergente y lucro cesante, indicado el valor liquidado, el origen del mismo y las fechas de su causación.

4. Frente al requisito de procedibilidad, “*Conciliación*” se tiene que el mismo es insuficiente, toda vez que, en el trámite del mismo se solicitaron pretensiones diferentes a las que hoy se reclaman, por lo que se deberá allegar el agotamiento de dicho requisito conforme a las pretensiones a demandar.
5. Frente al dictamen allegado por la abogada demandante junto con la demanda, se tiene que:

5.1 A folios 98 y 99, se desprende que la señora Nancy Gómez Roza, indica que cumple con las exigencias del art. 226 del C.G.P., sin embargo, revisado el contenido de los folios precitados, se desprende que, respecto al numeral 10 la perito indica que allega certificado de libertad y tradición y escritura pública, sin tener en cuenta que lo elaborado obedece a una experticia de un automotor.

6. Frente al cumplimiento del requisito señalado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup>, se tiene que, la parte demandante adjunta con la demanda ejemplar de guías de envío a los demandados (Fl.101), sin embargo, de la mismas no se logra demostrar que lo remitido a los señores LUIS FRANCISCO PARADA JAIMES Y CARLOS ALBERTO CAMARGO, corresponda a la demanda y sus anexos.

En tal virtud, atendiendo lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup>; deberá la parte demandante acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la

---

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

<sup>2</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.

Si se remite la demanda, sus anexos y subsanación, vía correo electrónico a los demandados, se deberá informar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes (*inc. 2° art. 8 Decreto 806 de 2020*).

7. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

**Segundo:** Reconocer personería para actuar a nombre del demandante a la doctora MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ, conforme al poder conferido.

**Notifíquese**  
**María Teresa López Parada.**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab27591d0ace493034023c362eea50d2407231a073a59738f43c64f6220  
de345**

Documento generado en 06/07/2021 04:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado 54 518 40 03 002 2021 00196 00

Pamplona, Seis (6) Julio de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

### II. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 28 numeral 6° del C.G.P., señala que *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*

### III. CONSIDERACIONES

Del estudio de caso sería procedente entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, si no se advirtiera que el accidente, conforme se desprende del informe de transito anexo a la demanda, ocurrió en el sector conocido como **“peñas blancas kilómetro 116+ 300,”** motivo por el cual la instrucción de esta causa corresponde a los estrados judiciales de dicha jurisdicción, que para el caso en concreto lo es el Municipio de los Patios.

A su turno, el auto N.º AC1410-2019 de la Corte Suprema de Justicia, enseña a saber:

*El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.*

*El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelante (art. 21-1[actual numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, **también se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6° canon 28, del C.G.P.]).***

*Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso. (negrillas propias)*

En virtud de lo anterior, se colige que esta sede judicial no es competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que este Despacho dispone rechazar la demanda por falta de competencia

territorial y de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de los Patios- Norte de Santander- Reparto-, por corresponder a ellos el conocimiento de este asunto por el factor territorial.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial la demanda interpuesta por la señora IRENE ÁLVAREZ URIBE en contra del señor ORLANDO PEÑA FERNÁNDEZ y LA PREVISORA SEGUROS, conforme la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales los Patios- Norte de Santander- Reparto--, para que asuma su conocimiento y trámite. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La juez,

**María Teresa López Parada.**

*Jlp*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd28b00b074adb4437ca43eab751bbb2e60fa4de1773c94fdc943387  
ecbde9de**

Documento generado en 06/07/2021 01:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicado 54 518 40 03 002 2021 00209 00**

**Pamplona, Seis (6) Julio de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante apoderado judicial la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra el HERNANDO CÁCERES MARTINEZ y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO AFANADOR; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (*Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020*), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Se tiene que en el escrito de demanda se observó que se están solicitando medidas cautelares, por lo que la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual se echa de menos (*literal C del numeral 1 y numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.*).

En tal virtud, deberá la parte demandante allegar la caución pertinente, o en su defecto deberá presentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Finalmente, efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

**Segundo:** Reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese**

**María teresa López Parada.  
Juez**

Jlv.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 28, hoy 7 de julio de 2021, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddfafb8c0e7eb774bccabb1217db5ef24bb609bba49f8af13c203046fce35a57**

Documento generado en 06/07/2021 01:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**